Señores:

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	680013103009-**2022-00314**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JULIAN MALDONADO Y OTROS
DEMANDADOS:	CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.518-6**, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrandome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 05 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el medio de prueba de declaración de parte; y en ese mismo sentido, no se efectuó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas con los llamamientos en garantía efectuados por mi procurada,

solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme con los fundamentos de hecho y jurídicos que esgrimo en el presente escrito:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del auto que decreto las pruebas que serán practicadas dentro del proceso de la referencia. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 06 de febrero de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal impetrado por la señora DIANA PATRICIA DAVILA LOPEZ Y OTROS, en contra de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. Y OTRO, la Compañía que represento CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue llamada en garantía por los enunciados demandados conforme con dos contratos de seguro. En contestación de la demanda y llamamientos en garantía, radicada en término ante la dirección electrónica autorizada para la remisión de memoriales del JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mi representada indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba como lo es la declaración de parte del Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. que tiene como objeto exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros RSA No. 0513376–6 y de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 30487, y en igual medida, en dicha fecha se llamó

en garantía a las Compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitando se decretaran pruebas tales como pruebas documentales e interrogatorios de parte.

En Auto del 05 de febrero de 2024, el Despacho decretó las pruebas que se practicarían en curso de este proceso y en el mismo sentido se cometieron yerros en los cuales se fundamenta el presente recurso, en razón a que el Juzgado decidió negar la declaración de parte solicitada con el escrito de contestación de la demanda y llamamientos en garantía, pese a que esta fue solicitada tal y como lo indica el artículo 198 del Código General del Proceso. En el mismo sentido, en referido Auto no se efectuó pronunciamiento alguno frente a los medios de prueba identificados como documentales e interrogatorios de parte, solicitados con los llamamientos en garantía efectuados por mi procurada, aun cuando estos se solicitaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar, se decrete las pruebas solicitadas con los escritos de contestación y de llamamiento en garantía, puesto que estas, como se ha indicado, tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio y los contratos de seguro.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera:

i) De la necesidad de que se decrete la prueba de declaración de parte del Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos que fue solicitada;

ii) De la necesidad de que se decreten las pruebas solicitadas con los llamamientos en garantía efectuados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tales como pruebas documentales e interrogatorios de parte.

En virtud de lo expuesto, me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto proferido el día 05 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. **LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE LA PRUEBA SOLICITADA REUNE LOS REQUISITOS LEGALES PRECEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 05 de febrero de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía, como a su vez, brindar claridad sobre los condiciones generales y particulares aplicables a las Pólizas de Seguro objeto de los llamamientos por parte del Representante Legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento*

del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales." - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Cuerpo normativo que se acompasa al artículo 198 y 191 Ibidem, cuando indican que *"el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"* y *"la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas"* respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo ha explicado en los siguientes términos:

"Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre

declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (…) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (…) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, ***en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar***"[1] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9197-2022 del 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En igual medida, frente a la importancia que atañe la declaración de parte el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de segunda instancia que data del 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado 15759333300220180019901, recordó el cambio normativo que generó el Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte. En efecto, a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de confesión, sino que, tiene como objeto otro medio de prueba el cual corresponde a la declaración o testimonio de parte. Así, a juicio de magistrado sustanciador, la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba. En efecto, rememoró que en el anterior estatuto procesal la característica primordial del interrogatorio de parte era la que ser solicitado por la parte contraria o por el juez. Sin embargo, el Código General del Proceso reevaluó esa concepción jurídica para permitir que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio.

En virtud de lo anterior, concluyó el Tribunal que el nuevo Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. Bajo ese entendido, aseveró que negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispuso la declaración de parte como medio de prueba y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía presentada por mi representada, específicamente denominado **“DECLARACIÓN DE PARTE”,** con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso

"*DENEGAR la declaración de parte del representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, habida cuenta que resulta inútil la declaración de la propia parte, si se refiere a los mismos hechos narrados en la contestación de la demanda o llamamiento, es decir, si con ello se pretende que se narre lo mismo indicado en el acto introductorio, además de que a nadie le está permitido constituir su propia prueba.*", toda vez que el medio probatorio pretendido **no tiene por objeto producir confesión ni constituir su propia prueba**, sino por el contrario, se solicita con la finalidad esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre los llamantes en garantía y mi representada, en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigo, los cuales tienen su origen en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros RSA No. 0513376–6 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 30487, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de responsabilidad civil de los asegurados.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: Sin que implique confesión alguna y en el remoto caso que se declare civilmente responsable a los llamantes en garantía, la declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana critica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respeto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.

- En cuanto a la conducencia: La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de los amparos y exclusiones de las Pólizas y su empleo

particular al caso en concreto.

- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.

- En cuanto a la licitud: La prueba no contraviene derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el Auto del 05 de febrero de 2024 en lo que respecta específicamente a la negativa de decretar el medio probatorio de declaración de parte del Representante Legal de mi procurada, esto es, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio autónomo, diferente al interrogatorio de parte, y a su vez pertinente, conducente y útil de cara a la relación contractual entre las llamantes en garantía y mi representada.

2. **AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS MEDIANTE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA EFECTUADOS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Tal como se manifestó en precedencia, mi procurada llamó en garantía a las Compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llamamiento que fueron admitidos por el Despacho mediante Autos fechados del 10 de julio de 2023. No obstante, aún cuando mi procurada en los referidos escritos solicitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso se decretaran pruebas tales como pruebas documentales e interrogatorios de parte, el Juzgador omitió pronunciarse sobre dichos medios de

prueba.

Es de precisar que la ausencia de pronunciamiento por parte del Despacho constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, habida cuenta que se someten al escenario de lo incierto los medios de prueba que solicitó en aras de ejecutar su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto que nos ocupa. Al respecto, la Constitución Política ha delimitado este derecho fundamental de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*
> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional a dispuesto la relevancia del derecho fundamental al debido proceso, así:

> *"El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso."*[2]

De luego que derecho de defensa como una garantía procesal se encuentre tan íntimamente ligado con la noción de debido proceso, pues tal como también lo ha expuesto la Corte, el derecho de defensa es la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.[3]

Es debido a lo anterior que, resulta imperioso que la autoridad judicial dentro de un proceso se pronuncie sobre los medios probatorios solicitados por las partes, en aras de garantizar el derecho

[2] Corte Constitucional. Sentencia T – 572 de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T – 018 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fundamental al debido proceso y consecuencialmente el respectivo derecho de defensa de los extremos en conflicto. Razón suficiente para solicitar al Despacho se sirva pronunciarse específicamente frente a las pruebas solicitadas en los llamamientos en garantía formulados a las Compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, claro es que resulta totalmente fundada la petición de mi procurada respecto a que sean garantizados sus derechos y se sirva el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas con los llamamientos en garantía debidamente efectuados y admitidos dentro del proceso de la referencia.

PETICIONES

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto proferido el 05 de febrero de 2024 y notificado por estado del 06 de febrero de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de la declaración de parte del Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y que, en igual sentido, omite efectuar pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas con los llamamientos en garantía efectuados por mi procurada, y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto y práctica de la declaración de parte del del Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros RSA No. 0513376–6 y de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 30487.

SEGUNDO: Tener como prueba documental y con el valor probatorio que la ley le reconoce, a los documentos aportados como anexos al llamamiento en garantía efectuado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: El decreto y práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal de AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

CUARTO: Tener como prueba documental y con el valor probatorio que la ley le reconoce, a los documentos aportados como anexos al llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: El decreto y práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,

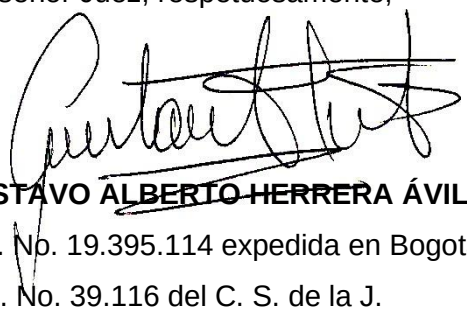

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.